



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00180 00
Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	ANGELA PATRICIA, GISELA DEL CARMEN y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS
Demandado	ADRIANA PATRICIA TABORDA SIERRA
Asunto	SEÑALA MONTO CAUCIÓN

El apoderado judicial de *ANGELA PATRICIA, GISELA DEL CARMEN y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS* solicita, conforme al literal a) contenido en la Regla Primera del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decrete la inscripción de la demanda sobre unos bienes inmuebles de propiedad de la demandada:

Dice el artículo 590 del código general del proceso:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“(...)”

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como

también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“(,,,)”

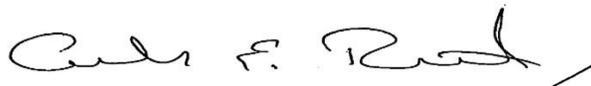
2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

“(,,,)”

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada dentro de este dossier y en cumplimiento de la norma antes transcrita, se ordenará al demandante que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCEINTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$43.936.233).

En términos del artículo 603 ejusdem, la mencionada caución podrá prestarse mediante garantía real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras y deberá constituirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 085 en el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria